

RESOLUCIÓN No. ARCOTEL-CZ6-C-2016-0003**ORGANISMO DESCONCENTRADO: COORDINACIÓN ZONAL No.6 DE LA
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS TELECOMUNICACIONES -
ARCOTEL****ING. EDGAR OCHOA FIGUEROA
COORDINADOR ZONAL No. 6****CONSIDERANDO:****1. CONSIDERACIONES GENERALES Y ANÁLISIS DE FORMA:****1.1. TITULO HABILITANTE**

El Estado Ecuatoriano, previa autorización del Ex Consejo Nacional de Telecomunicaciones, a través de la Ex La Secretaría Nacional de Telecomunicaciones el 04 de diciembre de 2014, otorga a la empresa SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., (en adelante SETEL S.A.) el Contrato de Concesión de Servicios de Telecomunicaciones, vigente hasta la presente fecha.

1.2. FUNDAMENTOS DE HECHO

ETAPA EP con el oficio No. O-0054-2015-SOT informa que el día 18 de septiembre de 2015 se presentaron problemas de interconexión con SETEL S.A. desde las 02:32:56 hasta las 09:34:38, con una duración de 7 horas 01 minutos 42 segundos, por eventos ocurridos en la infraestructura del operador remoto; es decir, SETEL S.A.

SETEL S.A. en el oficio s/n de 23 de septiembre de 2015, por su parte indica que la interrupción de interconexión con ETAPA EP se presentó desde el 18 hasta el 22 de septiembre de 2015. En el informe técnico Nro. TEC-15-FOR194-19130 de SETEL S.A. se detalla como "Período de incidente" el 18 de septiembre de 2015 02:32 hasta el 22 de septiembre de 2015 16:47.

Mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2015-1341 de 16 de noviembre de 2015, la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal solicita que de ser jurídicamente procedente se inicie el procedimiento sancionador que corresponda, para lo cual remite el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0780 de 11 de noviembre de 2015, en el que se ha determinado que: *"La interrupción ocurrida fue reportada por SETEL S.A. a ARCOTEL, fuera del plazo establecido para el efecto en el Art. 47, numeral 1, del Reglamento de Interconexión."*

1.3. ACTO DE APERTURA

El 19 de noviembre de 2015, esta Coordinación Zonal de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, emitió el Acto de Apertura Nro. IJ-CZ6-2015-015 del Procedimiento Administrativo Sancionador, notificado a la operadora el 24 de noviembre de 2015.

En el nombrado Acto de Apertura Nro. IJ-CZ6-2015-015 se consideró en lo principal lo siguiente:

Mediante Informe Jurídico Nro. IJ-CZ6-2015-029 de 18 de noviembre de 2015, la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, estableció la procedencia de iniciar un procedimiento administrativo sancionador en contra de la compañía **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.**, para lo cual realiza el análisis que relaciona los hechos determinados en el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0780 de 11 de noviembre de 2015, con las normas jurídicas, garantías básicas del debido proceso y principios generales del derecho, conforme consta del análisis legal que transcribo:

COORDINACIÓN ZONAL 6

"De acuerdo a lo dispuesto en los artículos 125 y 144 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones; entre otras, la potestad de ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, catalogados constitucionalmente como públicos, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes; y, la de sancionar a las personas naturales y jurídicas que incurran en las infracciones señaladas en la citada Ley./ Entre la normativa del sector que debe ser observada y cumplida por la concesionaria, se encuentra el Reglamento de Interconexión, en cuyo artículo 47, número 1, se ha prescrito que en caso de ocurrir una interrupción de interconexión por motivos de fuerza mayor, las operadoras involucradas deberán justificarla **al día hábil siguiente**, enviando a la ARCOTEL; organismo competente según lo previsto en la disposición Final Cuarta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, un reporte que contenga como mínimo los datos detallados en dicho reglamento./ Para este análisis, es pertinente traer a colación la Disposición Transitoria Quinta de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, con la que se reconoce la vigencia a los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones, mientras éstos no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, aspecto que nos remite al artículo 55 del Reglamento de Interconexión, en el que se dispone la pertinencia de aplicar las sanciones establecidas en la legislación vigente, en caso de no cumplirse con lo ordenado en el mencionado Reglamento. Complementando cabe indicar que el artículo 24 de la LOT impone como obligación a los prestadores de servicios de telecomunicaciones, cumplir y respetar los reglamentos del sector./ De los antecedentes de hecho expuestos, se desprende que la interrupción ocurrida el día viernes 18 de septiembre de 2015, en los periodos 02:32 a 09:49, 12:50 a 13:05, 13:21 a 13:38, y 16:00 a 16:10, entre las operadoras SETEL S.A. y ETAPA EP se presentó por una situación fortuita; no obstante, conforme la regulación emitida para el efecto, la interrupción debía ser justificada el día hábil siguiente de ocurrida; mediante la entrega del Reporte con la información mínima requerida, mas este documento fue enviado el tercer día hábil subsiguiente al evento; esto es, el miércoles 23 de septiembre de 2015, por lo que con la conducta descrita la empresa estaría incumpliendo lo ordenado en el número 1 del artículo 47 del Reglamento de Interconexión y la obligación impuesta en el número 3 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones./ Descrito el elemento fáctico, y delimitadas las normas que se habrían inobservado, en el caso de llegarse a establecer la existencia del elemento fáctico y la responsabilidad de la imputada en el mismo, la Compañía **SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A.** podría incurrir en la infracción de primera clase tipificada en el número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, cuya sanción se encuentra prevista en los artículos 121 número 1 y 122, de la Ley de la materia, esto es una multa de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia; que se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate, por lo que se deberá oficiar al Servicio de Rentas Internas para que proporcione la información necesaria./ Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad; se deberá aplicar la multa referida en el literal a) del Art. 122 *Ibídem.*"

2. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS DEL ORGANISMO DESCONCENTRADO:

2.1. AUTORIDAD Y COMPETENCIA

CONSTITUCIÓN DE LA REPÚBLICA DEL ECUADOR

"**Art. 83.-** Son deberes y responsabilidades de las ecuatorianas y los ecuatorianos, sin perjuicio de otros previstos en la Constitución y la ley: 1. Acatar y cumplir la Constitución, la ley y las decisiones legítimas de autoridad competente (...)"

Art. 226.- Las instituciones del Estado, sus organismos, dependencias, las servidoras o servidores públicos y las personas que actúen en virtud de una potestad estatal ejercerán solamente las competencias y facultades que les sean atribuidas en la Constitución y la ley. Tendrán el deber de coordinar acciones para el cumplimiento de sus fines y hacer efectivo el goce y ejercicio de los derechos reconocidos en la Constitución."

Art. 261.- El Estado central tendrá competencias exclusivas sobre: (...) 10. El espectro radioeléctrico y el régimen general de comunicaciones y telecomunicaciones (...)"

Art. 313.- El Estado se reserva el derecho de administrar, regular, controlar y gestionar los sectores estratégicos, de conformidad con los principios de sostenibilidad ambiental, precaución, prevención y eficiencia.- Los sectores estratégicos, de decisión y control exclusivo del Estado, son aquellos que por su trascendencia y magnitud tienen decisiva influencia económica, social, política o ambiental, y deberán orientarse al pleno desarrollo de los derechos y al interés social.- Se consideran sectores estratégicos la energía en todas sus formas, las telecomunicaciones, los recursos naturales no renovables, el transporte y la refinación de hidrocarburos, la biodiversidad y el patrimonio genético, el espectro radioeléctrico, el agua, y los demás que determine la ley."

Art. 314.- El Estado será responsable de la provisión de los servicios públicos de agua potable y de riego, saneamiento, energía eléctrica, telecomunicaciones, vialidad, infraestructuras portuarias y aeroportuarias, y los demás que determine la ley.- El Estado garantizará que los servicios públicos y su provisión respondan a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad, accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad. El Estado dispondrá que los precios y tarifas de los servicios públicos sean equitativos, y establecerá su control y regulación."

LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

El artículo 116, incisos primero y segundo, establecen: "**Ámbito subjetivo y definición de la responsabilidad.-** El control y el régimen sancionador establecido en este Título se aplicarán a las personas naturales o jurídicas que cometan las infracciones tipificadas en la presente Ley.- La imposición de las sanciones establecidas en la presente Ley no excluye o limita otras responsabilidades administrativas, civiles o penales previstas en el ordenamiento jurídico vigente y títulos habilitantes."

El artículo 142, dispone: "**Creación y naturaleza.-** Créase la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL) como persona jurídica de derecho público, con autonomía administrativa, técnica, económica, financiera y patrimonio propio, adscrita al Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información. La Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es la entidad encargada de la administración, regulación y control de las telecomunicaciones y del espectro radioeléctrico y su gestión, así como de los aspectos técnicos de la gestión de medios de comunicación social que usen frecuencias del espectro radioeléctrico o que instalen y operen redes."

El artículo 144, determina: "**Competencias de la Agencia.-** Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones: (...) 4. Ejercer el control de la prestación de los servicios de telecomunicaciones, incluyendo el servicio de larga distancia internacional, con el propósito de que estas actividades y servicios se sujeten al ordenamiento jurídico y a lo establecido en los correspondientes títulos habilitantes. (...) 18. Iniciar y sustanciar los procedimientos administrativos de determinación de infracciones e imponer en su caso, las sanciones previstas en esta Ley. (...)"

RESOLUCIÓN ARCOTEL-2015-00132

Mediante Resolución ARCOTEL-2015-00132, de 16 de junio de 2015, la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones ARCOTEL, dispuso entre otros aspectos:

Art. 5 "DE LAS UNIDADES DESCONCENTRADAS.-

5.1.6. PROCEDIMIENTOS ADMINISTRATIVOS SANCIONADORES:

5.1.6.2. *Sustanciar y resolver, lo que en derecho corresponda, respecto a los procedimientos administrativos sancionadores, correspondientes al cometimiento de infracciones tipificadas en los Artículos 117, 118, 119 y 120 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. (...)*”.

Por lo expuesto, y en base de la Acción de Personal Nro. Nro. 41 del 16 de marzo de 2015, el Coordinador Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones es competente para conocer, sustanciar y resolver el presente procedimiento administrativo sancionador que permita determinar o no el cometimiento de una infracción y en su caso a la imposición de las sanciones establecidas en la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

2.2. PROCEDIMIENTO

El artículo 125 de la norma *Ibidem*, señala: **“Potestad sancionadora.-**Corresponde a la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones iniciar de oficio o por denuncia, sustanciar y resolver el procedimiento administrativo destinado a la determinación de una infracción y, en su caso, a la imposición de las sanciones establecidas en esta Ley. **La Agencia deberá garantizar el debido proceso y el derecho a la defensa en todas las etapas del procedimiento sancionador.-** El procedimiento sancionador establecido en este Capítulo no podrá ser modificado o alterado mediante estipulaciones contenidas en los títulos habilitantes. En caso de que algún título habilitante contemple tales modificaciones, estas se entenderán nulas y sin ningún valor”.

El presente procedimiento se sustanció observando el trámite propio previsto en los artículos 125 al 132 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, respetándose las garantías básicas del debido proceso, en el ámbito administrativo, contempladas en el artículo 76 numeral 7, de la Constitución de la República, norma suprema, resaltado especialmente lo prescrito en la letra a) que establece: Nadie podrá ser privado del derecho a la defensa en ninguna etapa o grado del procedimiento, y en el referido artículo 125; entre otras, al aperturar el término de prueba, garantía que armoniza con lo señalado en el artículo 129 ejusdem, que ordena emitir la Resolución en el término de veinte días, una vez vencido el lapso de evacuación de pruebas.

2.3. FUNDAMENTOS DE DERECHO

El artículo 47, número 1 del “Reglamento de Interconexión”, publicado en el Registro Oficial No. 41 de 14 de marzo de 2007, dispone:

*“Artículo 47.- Interrupciones: 1. De ocurrir una interrupción de la interconexión por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, los prestadores involucrados **deberán justificarla** ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, **al siguiente día hábil luego de ocurrida la interrupción**. El reporte de la interrupción en la interconexión contendrá al menos: tipo, hora en que se produjo, hora en que se solucionó, causa, diagnóstico, solución y afectación a la otra red.”.* (Lo resaltado me pertenece)

El artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones dispone: **“Art. 24.- Obligaciones de los prestadores de servicios de telecomunicaciones.** Son deberes de los prestadores de servicios de telecomunicaciones, con independencia del título habilitante del cual se derive tal carácter, los siguientes: (...) 3. Cumplir y respetar esta Ley, sus reglamentos, los planes técnicos, normas técnicas y demás actos generales o particulares emitidos por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones y el Ministerio rector de las Telecomunicaciones y de la Sociedad de la Información así como lo dispuesto en los títulos habilitantes.”

NORMAS RELACIONADAS



LEY ORGÁNICA DE TELECOMUNICACIONES

Disposición Transitoria Quinta.- "(...) En aquellos aspectos que no se opongan a la presente Ley y su Reglamento General, los reglamentos emitidos por el Consejo Nacional de Telecomunicaciones se mantendrán vigentes, mientras no sean expresamente derogados por la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones."

"Reglamento de Interconexión"

"Art. 55.- Tipificación y aplicación de sanciones.- En el caso de incumplimiento de lo dispuesto en el presente reglamento, será de aplicación las sanciones correspondientes, de acuerdo a lo establecido en el ordenamiento jurídico ecuatoriano y en su título habilitante." (Lo resaltado me pertenece)

2.4. IDENTIFICACIÓN DE LA INFRACCIÓN Y SANCIÓN

El número 16 de la letra b) del Art. 117 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, establece: "Cualquier otro incumplimiento de las obligaciones previstas en la presente Ley y su Reglamento, los planes, normas técnicas y resoluciones emitidas por el MINTEL y por la ARCOTEL y las obligaciones incorporadas en los títulos habilitantes que no se encuentren señaladas como infracciones en dichos instrumentos".

Por su parte el Art. 121 de la referida Ley, establece: "**Clases.-** Las sanciones para las y los prestadores de servicios de telecomunicaciones y radiodifusión, televisión y audio y vídeo por suscripción, se aplicarán de la siguiente manera: 1. **Infracciones de primera clase.-** La multa será de entre el 0,001% y el 0,03% del monto de referencia.

Con respecto al monto de referencia el Art. 122, dispone:

Para la aplicación de las multas establecidas en esta Ley, el monto de referencia se obtendrá con base en los ingresos totales del infractor correspondientes a su última declaración de Impuesto a la Renta, con relación al servicio o título habilitante del que se trate./ Únicamente en caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, las multas serán las siguientes: a) Para las sanciones de primera clase, hasta cien Salarios Básicos Unificados del trabajador en general.

(...)

En caso de que no se pueda obtener la información necesaria para determinar el monto de referencia y se justifique tal imposibilidad, para los servicios de telecomunicaciones cuyo título corresponda a un registro de actividades, así como los servicios de radiodifusión y televisión y audio y vídeo por suscripción, aplicará el 5% de las multas referidas en los literales anteriores".

En lo relativo a los atenuantes y agravantes la Ley de la materia señala:

Art. 130.- Atenuantes.

Para los fines de la graduación de las sanciones a ser impuestas o su subsanación se considerarán las siguientes circunstancias atenuantes:

1. No haber sido sancionado por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del procedimiento sancionador.
2. Haber admitido la infracción en la sustanciación del procedimiento administrativo sancionatorio. En este caso, se deberá presentar un plan de subsanación, el cual será autorizado por la Agencia de Regulación y Control de Telecomunicaciones.
3. Haber subsanado integralmente la infracción de forma voluntaria antes de la imposición de la sanción.
4. Haber reparado integralmente los daños causados con ocasión de la comisión de la infracción, antes de la imposición de la sanción.

En caso de concurrencia, debidamente comprobada, de las circunstancias atenuantes 1, 3 y 4, la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, en los casos en los que considere aplicable, y previa valoración de la afectación al mercado, al servicio o a los usuarios, podrá abstenerse de imponer una sanción, en caso de infracciones de primera y segunda clase. Esta disposición no aplica para infracciones de tercera y cuarta clase.

Art. 131.- Agravantes.

En el ejercicio de su potestad sancionatoria, igualmente se deberán valorar las siguientes circunstancias agravantes:

1. La obstaculización de las labores de fiscalización, investigación y control, antes y durante la sustanciación del procedimiento sancionatorio de la infracción sancionada.
2. La obtención de beneficios económicos con ocasión de la comisión de la infracción.
3. El carácter continuado de la conducta infractora.

3. ANÁLISIS DE FONDO:

3.1. CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA

La empresa SETEL S.A. dentro del Acto de Apertura del Procedimiento Administrativo Sancionador, compareció dentro del procedimiento administrativo establecido en su contra, a través de la comunicación recibida en con el ingreso Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-000526-E el 13 de enero de 2016, en la que entre otros aspectos señala:

"II FUNDAMENTOS DE DERECHO: **4.** El presente escrito tiene el objetivo de desvirtuar los argumentos manifestados por la ARCOTEL en su Acto de Apertura del Procedimiento Sancionador No. IJ-CZ6-2015-015, de 19 de Noviembre de 2015. SETEL S.A. rechaza los argumentos alegados por la Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6 en cuanto presenten evidentes vicios de fondo. **5.** El día 18 de Septiembre de 2015 se verificó una interrupción fortuita de la interconexión entre las operadoras SETEL S.A. y ETAPA .EP.. Mediante Oficio S.11.z, ingresado a la ARCOTEL con número de trámite ARCOTEL-2015-011577 el 23 de Septiembre de 2015, cuya copia adjunto al presente, SETEL S.A. presentó el informe técnico TEC-15-FOR194-19130. **6.** Así como consta en el Informe Técnico presentado por SETEL S.A. el día 17 de Septiembre de 2015, a las 23:36, se activan las primeras alarmas, las cuales indican que podría haber ocurrido una interrupción de la interconexión con ETAPA E.P.. Los técnicos de SETEL S.A. se activaron enseguida, realizando llamados de prueba al otro operador, para confirmar si efectivamente hubiese ocurrido un fallo en la red. Recién al siguiente día, los técnicos de ETAPA E.P. manifestaron haber registrado la pérdida de interconexión, debida supuestamente al operador remoto. **7.** Durante el mismo día, los técnicos de ambas compañías realizaron pruebas y controles para solventar el problema, pero a pesar de que las alarmas siguieron indicando fallos técnicos, no era posible individualar la causa de tales eventos. **8.** Los días 21 y 22 de Septiembre, personal de SETEL S.A. y ETAPA E.P. siguen trabajando conjuntamente para solucionar los fallos técnicos. Las alarmas siguen indicando que existe todavía problemas irresueltos. Finalmente, los técnicos de SETEL S.A. encontraron la causa del problema: el PIN IN del primer puerto E1 estaba hundido: el PIN IN del cuarto puerto E1 se había roto; finalmente, había un inconveniente con la puerta del Rack del Tellabs 6310 del nodo ETAPA. **9.** Las acciones tomadas para solventar los problemas indicados se desarrollaron a lo largo de los días 20,21 y 22 de Septiembre, por dificultades técnicas y por necesidades del personal de ETAPA E.P.. Recién el día 22 de Septiembre se pudieron realizar las pruebas técnicas para comprobar que el problema estuviera efectivamente solucionado. El intercambio de correos entre personal de SETEL S.A. y ETAPA E.P., adjunto al presente, corrobora lo afirmado en los párrafos anteriores. **10.** El artículo 47, numeral 1, del Reglamento de Interconexión establece lo siguiente: **"Art. 47, numeral 1. De ocurrir una interrupción de la interconexión por motivos de fuerza mayor o caso fortuito, los prestadores involucrados deberán justificarla ante la Superintendencia de Telecomunicaciones, al siguiente día hábil luego de ocurrida la interrupción. El reporte de la interrupción en la interconexión contendrá al menos: tipo, hora en que se produjo, hora en que se**

solucionó, causa, diagnóstico, solución y afectación a la otra red.” (Lo subrayado me pertenece) **11.** El Informe Jurídico IJ-CZ6-2915-029 (sic), relativo al caso que nos compete, hace énfasis en el hecho que SETEL S.A. tenía la obligación de notificar a la ARCOTEL sobre la interrupción de interconexión al siguiente día hábil, así como prescrito por el art. 47 citado. Sin embargo, el mismo análisis jurídico realizado por la ARCOTEL hace totalmente caso omiso a la segunda parte del artículo 47, numeral 1, el mismo que me permití subrayar. El Reglamento de Interconexión establece claramente que el reporte realizado por la operadora tiene que contener necesariamente **“hora en que se solucionó, causa, diagnóstico, solución y afectación a la otra red”**. Para poder cumplir con lo prescrito, es indispensable evidentemente encontrar la causa del problema y la solución, así como efectivamente se produjo el día 22 de Septiembre de 2015. **12.** En el caso en que SETEL S.A. hubiese presentado el reporte sobre la interrupción de interconexión al siguiente día hábil, es decir el Lunes 21 de Septiembre, se habría dado la absurda situación en la que la compañía habría efectivamente cumplido con la obligación de notificar al siguiente día hábil, pero no la de entregar un reporte con las características detalladas por el art. 47, numeral 1. Es decir, que en cualquier caso SETEL S.A. habría incumplido con lo establecido por el Reglamento. **13.** SETEL S.A. tomó la decisión más lógica y acorde a la ratio de la Ley. El interés de la ARCOTEL es que la red de telecomunicaciones y que los usuarios puedan gozar de un servicio de calidad, sin interrupciones. SETEL S.A. estuvo trabajando durante cuatro días para solucionar los inconvenientes técnicos y, una vez resueltos los problemas, pudo finalmente entregar a la ARCOTEL el reporte de las acciones tomadas. No existe ninguna razón para creer que para cumplir con lo establecido en el artículo 47 citado sea más importante reportar a la ARCOTEL sobre la interrupción ocurrida, en vez que encontrar las soluciones a los fallos técnicos. Es evidente, de todos modos, que el artículo 47 necesita ser interpretado o, quizás, modificado vía Reglamento por la ARCOTEL. **14.** SETEL S.A. mantiene el compromiso de notificar y justificar a la ARCOTEL las interrupciones de interconexiones ocurridas en su red y que afectan a otros prestadores de servicios de telecomunicaciones, así como de informar a las compañías afectadas de las fallas técnicas originadas en su propia red. Mi Mandante ha siempre cumplido con lo anterior no tan solo para seguir escrupulosamente lo establecido en la ley y los reglamentos, sino porque es consciente de que de esta forma agiliza las operaciones de control de la ARCOTEL. **15.** Por todo lo expuesto, se considera que imponer una sanción a SETEL S.A. por el caso en examen sería totalmente injustificado y arbitrario, además de contrario a los intereses de la ciudadanía y de los objetivos que la ARCOTEL persigue. **III PETITORIO** Por todos los fundamentos de hecho y de derecho legalmente anotados, solicito respetuosamente que la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, agotado el procedimiento y mediante Resolución, proceda al archivo del Procedimiento Sancionador iniciado en contra de la Empresa SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., mediante Acto de Apertura No. IJ-CZ6-2015-015, en razón de que, como ha sido demostrado, SETEL S.A. cumplió a cabalidad con lo establecido en el art. 47 del Reglamento de Interconexión...”.

3.2. PRUEBAS

PRUEBA DE CARGO

Dentro del expediente consta como prueba de cargo aportada por la administración: el Informe Técnico Nro. IT-CZ6-C-2015-0780 de 11 de noviembre de 2015, reportado mediante Memorando Nro. ARCOTEL-CZ6-2015-1341 de 16 de noviembre de 2015.

PRUEBAS DE DESCARGO

Copia simple del Oficio S.11.Z, ingresado en la ARCOTEL con número de trámite ARCOTEL-2015-011577 el día 23 de Septiembre de 2015, mediante el cual se presentó el Informe Técnico TEC-15-FOR194-19130.

3.1. MOTIVACIÓN

ANÁLISIS TÉCNICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN AL ACTO DE APERTURA DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR.-

La Unidad Técnica de la Coordinación Zonal 6 de la ARCOTEL, en el Informe técnico Nro. IT-CZ6-C-2016-0041 de 28 de enero de 2016, analiza y concluye lo siguiente:

"4. ANÁLISIS DE LA INFORMACIÓN PRESENTADA: Revisado el oficio Nro. S.11.p.4 de 11 de enero de 2016 de SETEL S.A., en lo pertinente a la parte técnica, no se encuentra información que indique que la interrupción de interconexión con ETAPA EP ocurrida el día viernes 18 de septiembre de 2015 a las 02H32, haya sido justificada ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones al siguiente día hábil de ocurrida./ Cabe señalar que en el oficio Nro. S.11.p.4 de 11 de enero de 2016, en lo pertinente a la parte técnica, SETEL S.A. presenta un resumen de la interrupción ocurrida y las actividades realizadas para solucionarla los días 18 a 22 de septiembre de 2015; esa información fue presentada de manera más detallada en su reporte presentado con informe técnico Nro. TEC-15-FOR-194-19130 adjunto al oficio s/n de 23 de septiembre de 2015 (ingreso ARCOTEL-2015-011577 23-09-2015) y fue analizada en el informe técnico IT-CZ6-C-2015-0780 de 11 de noviembre de 2015 de esta Coordinación Zonal. Conforme consta en el informe técnico IT-CZ6-C-2015-0780, según la información y documentación presentada por las operadoras SETEL S.A. (informe TEC-15-FOR-194-19130) y ETAPA EP (oficio Nro. O-0054-2015-SOT de 18 de septiembre de 2015), la interconexión entre esas dos operadoras se restableció el mismo día 18 de septiembre de 2015; sin embargo, según consta en el informe TEC-15-FOR-194-19130 de SETEL S.A. las pruebas para determinación de la falla y trabajos de reparación se extendieron hasta el 22 de septiembre de 2015. **5. CONCLUSIONES:** Sobre la base de lo expuesto se concluye que, en la información presentada por la operadora de servicios de telecomunicaciones SETEL S.A., en lo pertinente a la parte técnica, no se encuentra información que indique que la interrupción de interconexión con ETAPA EP ocurrida el día viernes 18 de septiembre de 2015 a las 02H32, haya sido justificada ante la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones al siguiente día hábil de ocurrida." (Lo resaltado me pertenece)

ANÁLISIS JURÍDICO SOBRE LOS ARGUMENTOS DE LA CONTESTACIÓN DEL PRESUNTO INFRACTOR

La Unidad Jurídica de la Coordinación Zonal 6, de la ARCOTEL en Informe Jurídico No. IJ-CZ6-C-2016-015 del 29 de enero de 2016, realiza el siguiente análisis:

"El expediente se inició debido a que la Unidad Técnica de esta Coordinación Zonal, luego de realizar el análisis de la información presentada por las operadoras ETAPA E.P. y SETEL S.A., relacionada con la interrupción ocurrida el día viernes 18 de septiembre de 2015, en los períodos 02:32 a 09:49, 12:50 a 13:05, 13:21 a 13:38, y 16:00 a 16:10, que se presentó por una situación fortuita; la empresa SETEL S.A. justificó la interrupción mediante la entrega del Reporte con la información mínima requerida, mas este documento fue enviado el tercer día hábil subsiguiente al evento; esto es, el miércoles 23 de septiembre de 2015, por lo que con la conducta descrita la empresa estaría incumpliendo lo ordenado en el número 1 del artículo 47 del Reglamento de Interconexión y la obligación impuesta en el número 3 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones./ Es necesario recalcar que la operadora durante el tiempo que presta el servicio que le fue concesionado, ha sido compelida por el Organismo de Control a cumplir con las disposiciones vigentes en materia de telecomunicaciones, por lo que debe tener la **certeza** de que cada vez que se detecta un incumplimiento legal, reglamentario o contractual, se procederá a iniciar el correspondiente proceso administrativo sancionador, para determinar la existencia de dicho incumplimiento y su responsabilidad; y, adicionalmente, debe también tener claramente asimilado que la actividad que desarrolla pertenece a un sector altamente regulado, en el que la normativa y las cláusulas contractuales le imponen obligaciones de **ineludible cumplimiento**, porque están concebidas para ser respetadas y para garantizar el servicio público que presta, a efectos de que su provisión responda a los principios de obligatoriedad, generalidad, uniformidad, eficiencia, responsabilidad, universalidad,

accesibilidad, regularidad, continuidad y calidad, conforme lo establecido en la Constitución de la República del Ecuador./ Indudablemente, es interés de la ARCOTEL que los usuarios puedan gozar de un servicio de calidad, sin interrupciones, situación que de ninguna manera se opone o constituye un óbice para que la operadora difiera el cumplimiento de lo establecido en el Reglamento de Interconexión./ Por otra parte, la operadora plantea el caso en el que de haber "...presentado el reporte sobre la interrupción de interconexión al siguiente día hábil, es decir el Lunes 21 de Septiembre, se habría dado la absurda situación en la que la compañía habría efectivamente cumplido con la obligación de notificar al siguiente día hábil, pero no la de entregar un reporte con las características detalladas por el art. 47, numeral 1. Es decir, que en cualquier caso SETEL S.A. habría incumplido con lo establecido por el Reglamento."/ Al respecto, se indica que la norma es muy clara al establecer que, es obligación de las operadoras involucradas, justificar la interrupción de interconexión que obedece a motivos de fuerza mayor, **al día hábil siguiente luego de ocurrida la interrupción.** Acto seguido la norma dispone que el reporte debe contener datos mínimos, los cuales detalla, circunstancia a la que recurre la encausada para argumentar que su decisión de entregar la justificación al tercer día hábil de ocurrida la falla, era la más lógica y acorde a la ratio de la ley./ Por otra parte, manifiesta en su contestación que "No existe ninguna razón para creer que para cumplir con lo establecido en el artículo 47 citado sea más importante reportar a la ARCOTEL sobre la interrupción ocurrida, en vez que encontrar las soluciones a los fallos técnicos". Por el contrario, la norma en cuestión, busca garantizar la eficiencia, responsabilidad, continuidad y calidad del servicio público concesionado, por cuanto al imponer esta obligación a los prestadores involucrados, se procura que éstos realicen un diagnóstico ágil y oportuno de la causa y solución del evento que causó la interrupción, cuyos datos son los que se han de consignar en el reporte./ Cifrándonos al hecho imputado, se debe mencionar que en el Informe Nro. IT-CZ6-C-2015-0780 de 11 de noviembre de 2015, la unidad técnica de esta Coordinación Zonal, analizó la información remitida por la empresa SETEL S.A. mediante el Informe Nro. TEC-15-FOR194-19130, y determinó que el "período del incidente" reportado inicialmente por SETEL S.A., desde el 18 de septiembre de 2015 a las 02:32 hasta el 22 de septiembre de 2015 a las 16:47, corresponde a la duración total de trabajos de reparación de la falla ocurrida; sin embargo, la interconexión entre SETEL S.A. y ETAPA E.P., fue restituida el viernes 18 de septiembre de 2015 a las 09:49; luego de presentarse tres cortes de duración menores a 30 minutos./ Es decir, que la interconexión se restableció el mismo día en el que se produjo la interrupción; por lo tanto, es evidente que la operadora disponía de la información suficiente para cumplimentar el reporte con los datos mínimos que este requiere, y justificar la interrupción el lunes 21 de septiembre de 2015, en cumplimiento de lo que manda la norma./ Finalmente, en torno a que el artículo 47 del Reglamento de Interconexión necesita ser interpretado o modificado, se recuerda que el procedimiento establecido para expedir un Reglamento, contempla la realización de audiencias públicas en las que, los administrados pueden dar a conocer sus observaciones; no obstante, la operadora está en su derecho de plantear formalmente este pedido, a efectos de que sea analizado por el área competente./ Adicionalmente, aún cuando no influye en el esclarecimiento de los hechos y en la responsabilidad de la operadora, es pertinente hacer referencia a ciertos aspectos relacionados con las etapas del procedimiento sancionador, que al parecer necesitan ser dilucidados, por cuanto la operadora dice no entender las razones de lo dispuesto en las providencias emitidas durante la sustanciación./ Mediante un escrito ingresado con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-001520-E el 28 de enero de 2016, la procesada contesta la providencia emitida el 20 de enero de 2016, y entre otros, alega lo siguiente: "El día 15 de Enero de 2016, la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones emitió una **resolución**, la cual adjunto al presente, notificada a mi Mandante el 19 de Enero de 2016, **mediante la cual se informó a SETEL S.A. que el procedimiento sancionador IJ-CZ6-2015-015 se declara concluido**, por haber transcurrido el término legal probatorio establecido en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones. A pesar de lo anterior, el día 27 de Enero de 2016 recibimos una providencia, a la cual estoy dando contestación, mediante la

cual la misma Coordinación Zonal requiere ulteriores informaciones de parte de SETEL S.A., **aún cuando el procedimiento ya concluyó**. No se entienden las razones de lo anterior, más aun cuando el procedimiento sancionador vertía sobre el presunto incumplimiento del **art. 47 del Reglamento de Abonados**, mientras que en la providencia mencionada se solicita a mi Mandante entregar copia de la información financiera de la Compañía, relativa al año 2014." (El resaltado me pertenece)/ En forma general se señala, que las providencias tienen por objeto la tramitación y ordenación material del procedimiento; en tanto que las Resoluciones son actos administrativos debidamente motivados, que genera efectos jurídicos individuales de forma directa./ Concretándonos a lo manifestado por la empresa SETEL S.A., de manera muy somera me permito indicar lo siguiente: 1. Con la providencia de 16 de diciembre de 2015, notificada el 22 del mismo mes y año, se dispone: 1. "**Dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Apertura Nro. IJ-CZ6-2015-015 de 19 de noviembre de 2015, se dispone lo siguiente: PRIMERO: De conformidad con lo dispuesto por el Art. 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se abre la causa a prueba por el término de quince días.**" 2. Una vez transcurrido el término otorgado, el 15 de enero de 2016 se emite una nueva providencia (no resolución) proveyendo: "**Dentro del procedimiento administrativo sancionador iniciado con el Acto de Apertura Nro. IJ-CZ6-2015-015 de 19 de noviembre de 2015, se dispone lo siguiente: PRIMERO: Por haber transcurrido el término legal probatorio establecido en el Art. 127 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, se lo declara concluido**"; es decir, que con la notificación de ésta, concluye **el término de prueba**, conceptuado como aquel que se destina para que el presunto infractor pueda presentar sus alegatos y descargos y aportar y solicitar las pruebas que considere necesarias para su defensa, conforme lo ordenado en la Ley de la materia. En ninguna parte del texto de la providencia de 15 de enero de 2016, se declara **concluido el procedimiento**, como equivocadamente arguye la expedientada. 3. En la providencia de 20 de enero de 2016, se indica que: "**la información -es- requerida al amparo de lo dispuesto en el inciso primero del Art. 122 de la Ley -Orgánica de Telecomunicaciones**", esto es, a efectos de obtener el monto de referencia, para fijar el valor de las multas de llegarse a declarar con lugar la infracción. Por último, se acota que el hecho imputado no consiste en el incumplimiento del **art. 47 del Reglamento de Abonados**, como sostiene la expedientada, sino en la inobservancia del **art. 47 del Reglamento de Interconexión**. / Se espera que la breve explicación haya aclarado las dudas de la operadora, que pudieron haberse suscitado por el cambio de normativa; no obstante, si requiere profundizar en el tema, se sugiere se sirva revisar con mayor detenimiento los artículos 122, 125, 126, 127, 128 y 129 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, así como de las disposiciones emitidas durante los procedimientos sancionadores./ **Análisis de las Pruebas:** La administración¹ presenta el Informe Técnico No. IT-CZ6-C-2015-0780, en el que entre otros aspectos se concluye que: "... En el caso de SETEL S.A. el reporte de interrupción fue presentado a ala ARCOTEL el día 23 de septiembre de 2015, al tercer día laborable después de ocurrido el evento... La interrupción ocurrida fue reportada por SETEL S.A. a ARCOTEL, fuera del plazo establecido para el efecto en el Art. 47, numeral 1, del Reglamento de Interconexión", (el resaltado me pertenece) con lo que se verifica la existencia del hecho constitutivo de la infracción y la participación de la imputada en el mismo. En este punto es necesario resaltar, que los datos del mencionado informe fueron consignados por funcionarios del área técnica de la Coordinación Zonal 6, por lo que al ser realizado por servidores públicos en el ejercicio de sus funciones, goza de fuerza probatoria, y con sustento en lo prescrito en el artículo

¹ ALARCÓN SOTOMAYOR Lucía, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, Editorial Aranzadi, S.A., Navarra, Primera Edición, 2007, págs. 351 y 352, señala: "**III La necesidad de prueba de cargo para sancionar:** La presunción de inocencia prohíbe sancionar sin pruebas (...). Es decir, la imposición de la sanción requiere la previa destrucción de la presunción de inocencia del imputado; y esta sólo se desvirtúa a partir de la obtención de una prueba [de signo incriminator] (...) que verifique los hechos constitutivos de la infracción y la participación en los mismos del imputado... **VI. Presunción de inocencia y carga de la prueba.** (...) **Asimismo la presunción de inocencia conlleva la exigencia de que se obtenga una prueba lo suficientemente incriminatora que legitime la sanción. (145)...**"

165 del Código de Procedimiento Civil², se le cataloga como instrumento público, y por ende constituye prueba de cargo³, por lo que se sugiere que el precitado Informe Técnico, sea valorado como prueba suficiente para destruir la presunción de inocencia de la expedientada. Por su parte, las explicaciones y la documentación presentada por la encausada, no aportan descargos que permitan desvanecer el hecho imputado, o que constituyan un eximente de responsabilidad, por lo que al ser el momento procesal oportuno, es procedente emitir la resolución respectiva, imponiendo la sanción que amerite."

3.3.- ANÁLISIS DE ATENUANTES Y AGRAVANTES

Revisada la base informática denominada "Infracciones-Sanciones", cuya página impresa se agrega al expediente, se ha podido verificar que la expedientada no ha sido sancionada por la misma infracción, con identidad de causa y efecto en los nueve meses anteriores a la apertura del presente procedimiento sancionador, por lo que esta circunstancia debería ser considerada como un atenuante.

De igual manera, de la información constante en dicho sistema, se observa que la empresa SETEL S.A., mediante la Resolución ST-IRC-2015-0056 de 02 de febrero de 2015, ha sido sancionada por no haber justificado una interrupción de interconexión al día hábil siguiente de producida, determinando la existencia de un carácter continuado de la conducta infractora, configurándose el agravante establecido en el número 3 del artículo 131 de la LOT.

3.4 DETERMINACIÓN DE LA SANCION

Con hoja de trámite Nro. ARCOTEL-DGDA-2016-001520-E el 28 de enero de 2016, la concesionaria remite copias de la última declaración del impuesto a la renta, de los Estados Financieros Auditados y del formulario 101 del año 2014; por lo que, en base a la información proporcionada, es factible determinar el monto de referencia, de acuerdo a lo previsto en el primer inciso del artículo 122 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones.

Con base en las anteriores consideraciones y análisis que precede, en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales,

RESUELVE:

Artículo 1.- DECLARAR que la empresa SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., al no haber justificado la interrupción de interconexión ocurrida el día viernes 18 de septiembre de 2015, con la operadora ETAPA E.P., al día hábil subsiguiente de ocurrido el evento, inobserva lo ordenado en el número 1 del artículo 47 del Reglamento de Interconexión y la obligación impuesta en el número 3 del artículo 24 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones; e incurre en la infracción señalada en el artículo 117, letra b) número 16 de la citada Ley.

Artículo 2.- IMPONER a la empresa SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., de conformidad con lo establecido en el número 1 del Art. 121 de la Ley Orgánica de

² Art. 165 del Código de Procedimiento Civil: "Hacen fe y constituyen prueba todos los instrumentos públicos, o sea...; los asientos de los libros y otras actuaciones de los funcionarios y empleados del Estado de cualquiera otra institución del sector público; los asientos de los libros y registros parroquiales, los libros y registros de los tenientes políticos y de otras personas facultadas por las leyes."

³ ALARCÓN SOTOMAYOR Lucía, El Procedimiento Administrativo Sancionador y los Derechos Fundamentales, Editorial Aranzadi, S.A., Navarra, Primera Edición, 2007, págs. 351 y 352, señala: "III La necesidad de prueba de cargo para sancionar: La presunción de inocencia prohíbe sancionar sin pruebas (...). Es decir, la imposición de la sanción requiere la previa destrucción de la presunción de inocencia del imputado; y esta sólo se desvirtúa a partir de la obtención de una prueba [de signo incriminador (...)] que verifique los hechos constitutivos de la infracción y la participación en los mismos del imputado... VI. Presunción de inocencia y carga de la prueba.- (...) Asimismo la presunción de inocencia conlleva la exigencia de que se obtenga una prueba lo suficientemente incriminadora que legitime la sanción. (145)..."

Telecomunicaciones, la multa de CIENTO CINCUENTA Y UN DÓLARES DE LOS ESTADOS UNIDOS DE AMERICA CON 97/100 (USD \$ 151,97), monto en el que se ha considerado la atenuante y el agravante que se han determinado; valor que deberá ser cancelado en Unidad Financiera Administrativa de la Coordinación Zonal 6 de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones, situada en las calles Luis Cordero 16-50 y Héroes de Verdeloma de la ciudad de Cuenca, provincia de Azuay, en el plazo de 30 días calendario, contados a partir del día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución, caso contrario, se iniciará el cobro mediante la vía coactiva. Si por cualquier motivo no procede a realizar dicho pago dentro del plazo señalado, la liquidación de intereses se calculará desde el vencimiento del mismo.

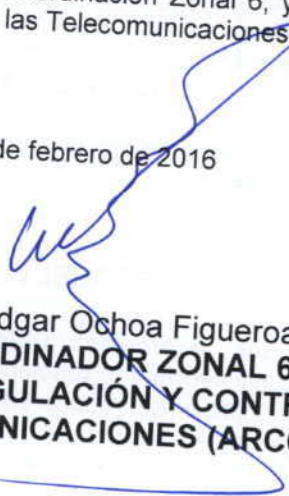
Artículo 3.- DISPONER a la empresa SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A. que, en adelante cumpla con lo dispuesto en el Reglamento de Interconexión.

Artículo 4.- INFORMAR a la operadora que tiene derecho a recurrir de esta Resolución, conforme lo dispone el artículo 134 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones interponer el Recurso de Apelación de la presente Resolución, ante la señora Directora Ejecutiva de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones dentro de quince (15) días hábiles contados desde el día hábil siguiente a la fecha de notificación de la presente Resolución. La interposición del Recurso de Apelación, no suspende la ejecución del acto impugnado, en observancia de lo establecido en el segundo inciso del artículo 134 la Ley citada.

Artículo 5.- NOTIFICAR esta Resolución a la empresa SERVICIOS DE TELECOMUNICACIONES SETEL S.A., cuyo Registro Único de Contribuyentes RUC es el No. 1791847652001 en su domicilio ubicado en la Avenida Eloy Alfaro N-44-406 y Las Higueras, en el Distrito Metropolitano de Quito, provincia de Pichincha; a las Unidades: técnica, jurídica y financiera de la Coordinación Zonal 6; y a la Secretaría General de la Agencia de Regulación y Control de las Telecomunicaciones (ARCOTEL).

Notifíquese y Cúmplase.-

Dada en la ciudad de Cuenca, a 01 de febrero de 2016


Ing. Edgar Ochoa Figueroa
COORDINADOR ZONAL 6,
AGENCIA DE REGULACIÓN Y CONTROL DE LAS
TELECOMUNICACIONES (ARCOTEL)